

|                |  |
|----------------|--|
| PROCESO        | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  |
| RADICADO       | 680514089001-2020-00001-00               |
| DEMANDANTE     | YESY PAOLA DUARTE OSORIO                 |
| APODERADO      | FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA            |
| DEMANDADOS     | NORGAS Y OTROS                           |
| LLAM. GARANTIA | COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. |
| AUTO           | ADMISORIO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA     |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

El doctor BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, actuando como Apoderado de NORTESANTANDEREA DE GAS S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 8905007263, dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado al número 680514089001-2020-00001-00, propuesto a través de apoderado por YESY PAOLA DUARTE OSORIO, presenta demanda de Llamamiento de Garantía contra la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el Nit. 860026182-5 con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Bucaramanga, representada legalmente por el doctor JOSE GABRIEL CARREÑO LUNA, identificado con la C.C. 91.255.781.

Fundamenta su petición señalando que entre su poderdante NORTESANTANDEREA DE GAS S.A. E.S.P., con Nit. 8905007263 como propietaria del vehículo de placa VIV 471, existe una relación contractual con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de automóviles No. 021578470-71, solicitando que en el evento de una sentencia condenatoria que se opte en la presente causa judicial, se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A., a reembolsar totalmente a su representada el pago que tuvieren que hacer, o de manera subsidiaria en caso de existir acción directa por parte de los demandantes contra la seguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 7 de enero del 2015, entre los vehículos de placa VIV 471 de propiedad de su poderdante y vehículo XVA 964 de propiedad de la demandante.

Dentro del trámite de oralidad, se exige mayor ritualidad en la revisión de las demandas para que exista claridad al momento de contestar la demanda o proponer excepciones, y lo que se surta en las audiencias.

Al hacer un estudio detallado de la demanda se observa que el demandante en Garantía, No ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, enviando a las demás partes la presente demanda y los memoriales que presente al juzgado con copia incorporada al mensaje enviado al correo suministrado en la demanda.

En el referido artículo 6° Ibidem, señala que el incumplimiento de este deber constituye causal inadmisión de la demanda.

En la narrativa de *los hechos* en ninguna parte refiere sobre la existencia del vínculo contractual, específicamente entre las partes, es decir, entre quien hace el llamado y la empresa aseguradora, como si lo hace en la primer pretensión. Debe efectuarse la manifestación de tener un derecho legal o contractual, que le permita exigir a esta empresa la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Recordemos que el llamamiento en garantía se asimila a una demanda y por consiguiente debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 65, 82, 84 y 85 del C.G. del P.,

Adicionalmente, se advierte que en el momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético**, como mensaje de datos para el archivo del Juzgado, conforme lo establece el inciso segundo del art. 89 C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Al apoderado de la parte llamante ya le fue reconocida personería mediante auto de fecha 1° de octubre de la presente anualidad.

Presentándose las causales previstas en los numerales 5° y 11 del artículo 82, numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., e incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1°, 2° del inciso 1° del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados y se cumplan los presupuestos establecidos; en consecuencia el Despacho dispondrá la Inadmisibilidad de esta demanda para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

## RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por el Doctor BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, actuando como Apoderado de NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P., a la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT. 860026182-5. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR**

**Firmado Por:**

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD  
DE ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa26b20cadce88396aeaa2424b3c692755cc6211af16e1677488c20eed42f52a**

Documento generado en 15/10/2020 04:35:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**